TAREA DE UNIDAD TRES PARTE 2

Por Cristina Cucurí

**abstracta contra el segundo referéndum de aprobación del estatuto indígena originario campesinos Para apoyar tus argumentos revisa el documento de la**[**Unidad 3**](https://virtual.ipdrs.org/mod/resource/view.php?id=1629)**y la compilación sobre**[**Jurisprudencia relevante sobre autogobierno y pueblos indígena**](https://virtual.ipdrs.org/mod/resource/view.php?id=1630)**.**

**Desde su derecho de libre determinación la CONAIOC, Coordinadora Nacional de Autonomías Indígena Originarias Campesinas ha resuelto presentar una acción de inconstitucionalidad**

**¿Qué normas y jurisprudencia u otros criterios socio-culturales pueden fundamentar esta acción?**

Creo que deben utilizar lo siguientes criterios socio-culturales para esta acción de inconstitucionalidad abstracta contra el segundo referéndum de aprobación del estatuto indígena originario campesinos:

Los pueblos indígenas deberían fuertemente y con firmeza plantear la integralidad de los derechos, en especial los derechos territoriales (al hábitat, tierras y territorios), en donde los pueblos y nacionalidades indígenas se desarrolla, usan y gozan de la forma de vida, a la supervivencia de los pueblos y control. Además se desarrolla la organización social, política, económica, jurídica, su cultura, su historia, su memoria histórica, su identidad, su espiritualidad, el desarrollo- despliegue de sus instituciones y aprovechamiento- uso-control- administración, conservación, conocimientos y protección de la naturales “recursos Naturales”( para los pueblos indígenas no son recursos) existente en la pachamana. Los derechos territoriales son importantes para la continuidad de la existencia de los pueblos indígenas. El gobierno – Estado esta en la obligación de prevenir prevenir la extinción como pueblo.

La vulneración de estos derecho significa la afectación a los derechos básicos como individuos y como pueblos a los pueblos indígenas como: la identidad cultural, la supervivencia y la continuidad misma de las pueblos indígenas y para de los integrantes (miembros). También en la reconstitución territorial, en el ejercicio de su autogobierno indígena, a sus instituciones, sobre todo el desarrollo de su forma especifica de la vida de los pueblos. Afecta al derecho al agua, al alimentación, a la salud, derecho a la vida, derechos a las consulta y participación en los asuntos que los afecten, entre otros derechos.

Basados en los siguientes normas y jurisprudencias : Convenio 169 de la OIT; en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5,6, 7,8, 9, 13. La Declaración de los pueblos indígenas Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas en sus artículos 1,3, 4, 5,9, ,13, 18,19, 20, 33, 34, 46; en la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos III, VI,IX, XIII, XXI, XXII,, XXII,XXV,XXIX,. En base a Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial referente al derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas.

Sentencia Constitucional Plurinacional 572 /2014, 2114/2014, 0487/2014 de 25 de febrero, 006/2016 de 14 de enero.

Finalmente la Constitución Plurinacional de Bolivia en sus artículos 1,2,30 y 290.

En donde fundamenta el reconocimiento de la democracia comunitaria. Que es conocida, aceptada y ejercida plenamente por las comunidades. No que se mera formalismo en cuanto a derechos de los pueblos indígenas.

Autonomía y el pluralismo jurídico (Territorio, consulta previa, autogobierno, ejercicio de sus sistemas jurídicos, instituciones y autoridades propias, justicia comunitaria) para el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos en su jurisdicción indígena y en la jurisdicción estatal.

La autonomía indígena y el derecho a la libre determinación: Autonomía ( el ejercicio de su gobierno propio, elegir a sus autoridades según sus propias estructuras, la toma de decisión interna y externa frente al estado y ejercicio de su competencia). Autogobierno: control de propias instituciones, formas de vida y su desarrollo económico y su forma propia de planificación - Plan de vida para la consecución de la vida de los pueblos.

La libre determinación: Según James: “Tienen derecho a participar con igualdad en la constitución y desarrollo del orden institución la gobernante bajo el que viven y, además, de que ese orden de gobierno sea uno en el puedan vivir y desarrollarse libremente de manera continuada”.

Me parece importante acoger y apelar basado en el criterio criterio TCP sobre de los magistrados: Magistrada Ligia M Velásquez Castaños, DCP 009/ 2013 y Magistrado Gualberto Cusi Mamani DCP 009/2013, que plantean: no es constitucional realizar el control de estatutos indígenas “repercute en una política de asimilación prohibida por construir integración forzada de dichos pueblos a los órganos del Estado”. Que debe ser solamente el control, cuando afecte al sistema de constitucional. Además que no debe ser un requisito primordial para el proceso y acceso de autonomía indígenas para lo formal la elaboración de estatutos autonómicos. Porque estarían desconociendo las normas y procedimientos propios , el contexto oral y finalmente estaría tergiversando el proceso de descolonización en función del estado. Además su forma de autogobierno y autonomía estaría los pueblos indígenas adecuando a la lógica liberal, colonial , patriarcal y capitalista del estado

Debe ser el proceso la inversa cuando el estado central y las autoridades departamentales y municipales que están en el proceso de autonomía las que deben adecuar las normas y procedimiento para relacionarse con las autoridades indígenas a partir de la lógica comunitaria, sus instituciones, su autogobierno , entre otros . Estos criterios es sumamente importante para fundamentar en el demanda.

Además debería iniciar el proceso ( si aun no han iniciado – soy de Ecuador no estoy al tanto de este proceso en especial) para la demanda de inconstitucionalidad sobre tenas de los derechos de los pueblos indígenas para la autonomía a la ley de Marco de autonomía y a sus leyes especificas derivadas de ella , ya que hay claramente la vulneración de los derechos.

**¿Qué n**orm**as constitucionales contravienen la exigencia del certificado de ancestralidad y** qué jurisprudencia se pude aplicar para fundamentar una acción en contra de este requisito?

Las normas constitucionales que contradicen son las siguientes :

Constitución de Bolivia de sus artículos 1, 2 y 30

Convenio 169: artículos 1 y 8, DNUPI artículos3,4 y 9 y la Declaración Americana sobre Derechos de los pueblos indígenas en sus artículos: I, III,VIII,IX, XIII. Estos instrumentos jurídicos nos amparan nuestro derechos a la ancestralidad: sobre la conciencia de la propia defensa de la identidad.

Además a los jurisprudencia de: SCP 1422 /2012 de 24 de septiembre, sentencia 006/2016 de 14 de enero

Como también la condición pre colonial de los pueblos y nacionalidades, y su libre determinación.

Desde el estado el reconocimiento de la ancestralidad es una forma de “ reparar y resarcir a las pueblos y naciones indígenas de los daños e injusticias históricas” Por lo tanto debe Garantizar la participación y decisión plenas de los pueblos indígenas para en la construcción de una nueva institucional del estado, nueva nuevos modelos de vida y nuevos modelos de relacionamiento de la sociedades diversas” es decir la construcción de nuevo estado Plurinacional. Sin poner limites ni nuevas formas de tutelaje del estado, para sus autonomía y autogobierno.

Pero con siempre el papel aguanta todo en especial para ejercer plenamente los derechos de las mujeres como derechos individuales y derechos colectivo para los pueblos indígenas. Ponen el limite, en las normas secundaria y esto marca una nuevas brecha muy compleja, tortuosas y agotador en el proceso de autonomías.

Desde abajo están ejerciendo los derechos autonómicos desde el autogobierno. Eso es lo que hay que fortaleces.